

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00125

ACCIONANTE: SOLE DE COLOMBIA S.A.S.
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por **SOLE DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con la garantía a la defensa.

II. ANTECEDENTES

Manifestó la accionante, por conducto de su representante legal, que el 8 de julio de 2019, la accionada admitió en su contra, una demanda de protección al consumidor (de mínima cuantía), promovida por Carlos Alberto Botache Tacuma y cuyo número de radicación correspondió al 19-145872.

Destacó que del referido libelo, se notificó el día 11 de julio posterior, que contestó oportunamente la demanda y solicitó la práctica de pruebas, y que mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del estatuto procesal, el 5 de diciembre siguiente.

Relievó que su representante legal David Alberto Lozano Munar, además de ostentar esa calidad, es abogado en ejercicio y en virtud de su profesión, celebró contrato de representación judicial con José Ramiro Albornoz Barragán (que se

desempeñaba como Concejal de Villavicencio), quien fue notificado por la Procuraduría General de la Nación-Regional Meta el 8 de noviembre de 2019, acerca de la citación a rendir versión libre el 5 de diciembre de ese año, es decir, la misma fecha en que se celebraría la audiencia ante la Superintendencia.

Relató que a pesar que el referido togado hizo esfuerzos para dirimir el conflicto de con el señor Albornoz, dada la gravedad del asunto, tuvo que defender sus intereses ante el Ministerio Público y que no consideró necesario delegar la representación el proceso tramitado ante la Sic, impidiéndose así su comparecencia a la audiencia convocada por esa entidad.

Precisó que no obstante la situación, atendiendo lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, el abogado presentó la justificación por tratarse de un conflicto de representación judicial en sus deberes profesionales (y allegó los soportes del caso), pero pese a ello, la querellada había dictado sentencia en su contra, declarándola vulneradora de los derechos del consumidor del demandante y ordenándole reintegrar unas sumas dinerarias y resolver un contrato.

III. PRETENSIONES

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con la garantía a la defensa y en consecuencia ordenar a la accionada *“...que revoque el fallo del 5 de diciembre de 2019, y se sirva ordenar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso...”* (fl. 31).

IV. TRÁMITE

Mediante auto del 16 de marzo de 2020 (fl. 37), esta autoridad *i)* admitió la acción de tutela, *ii)* vinculó como terceros con interés legítimo a Carlos Alberto Botache Tacuma, José Albornoz Barragán, Deyanira Rojas Vargas y la Procuraduría General de la Nación y demás partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja *iii)* comisionó a la accionada para que efectuara la notificación de las referidas personas, *iv)* ordenó a la querellada y convocados elevar las manifestaciones del caso, y a aquella aportar copias del expediente base de inconformidad.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en oportunidad, acreditó la notificación de la presente acción a las partes e intervinientes del proceso de protección al consumidor N° 19-145872 y aportó, no sólo copia digital del expediente sino que remitió el vínculo web contentivo de la audiencia (en audio y video) sobre la que se edificó la petición de amparo.

Asimismo, en ejercicio del derecho de contradicción, manifestó, tras relatar las principales actuaciones del mencionado litigio, que *i)* la acción de tutela interpuesta no cumplía con los requisitos generales ni específicos de ese instrumento contra providencias judiciales, *ii)* si bien el abogado justificó su inasistencia a la audiencia, ello únicamente lo exoneraba de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, pero no tenía cabida para retrotraer la decisión adoptada en la sentencia, *iii)* la audiencia se celebró conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., pues la parte demandante sí asistió en la fecha establecida, *iv)* el togado tuvo conocimiento de la diligencia de la Procuraduría desde el 8 de noviembre de 2019, es decir, antes de la programación de la Sic, de manera que contó con tiempo suficiente para pedir el aplazamiento y *v)* las audiencias no se programaron a la misma hora (Sic 10:00 a.m. y Procuraduría 11:30 a.m.) y de cualquier forma, en el auto que programó la relativa a la Superintendencia, se suministró el link para que la intervención se pudiera hacer de forma virtual, desde cualquier parte del país o del mundo.

Por su parte, los vinculados Carlos Alberto Botache Tacuma, José Albornoz Barragán, Deyanira Rojas Vargas y la Procuraduría General de la Nación, pese a haber sido notificados en debida forma, no emitieron pronunciamiento.

V. CONSIDERACIONES

Liminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las

autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Frente a la garantía del debido proceso, la Corte Constitucional ha expresado que *“...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos...”*¹

En la sentencia C-590 de 2005, la referida Corporación estableció, como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales los siguientes: *i)* Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional², *ii)* Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable³<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.HTM> - [ftn5](#), *iii)* Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, *iv)* Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, *v)* Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y *vi)* Que no se trate de sentencias de tutela.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad de la actora Sole de Colombia S.A.S., se centra en el adelantamiento, por parte de la Superintendencia accionada, de la audiencia contenida en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 5 de diciembre de 2019 y el proferimiento del correspondiente fallo, sin tener en cuenta que su representante legal, David Alberto Lozano Munar,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-163-19 M.P. Diana Fajardo Rivera.

² El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

³ De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

justificó su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, indicando que en la misma fecha tuvo programada otra diligencia ante la Procuraduría General de la Nación -Regional Meta-, motivo por el cual procede el juzgado a verificar los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

(i). Relevancia constitucional. Se considera que de los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes, pues la accionante invoca el derecho al debido proceso, en conexidad con la garantía a la defensa, consagrados en la Constitución Política.

(ii). Agotamiento de todos los medios de defensa judicial. Este requisito no se cumple en el caso bajo estudio, pues según aflora del material probatorio acopiado, el accionante, no obstante allegó la justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2019, dentro de los tres (3) días posteriores a su práctica, conforme la previsión del inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 de la codificación adjetiva, omitió hacer uso de la herramienta, que para este asunto, resultaba apropiada, esto es, la contemplada en el inciso 2° *ibídem*, según la cual, “...**Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...**” (negrilla fuera del texto).

Ello, por cuanto según aseveración del propio representante legal de la accionante, a su prohijado José Ramiro Albornoz Barragán, la Procuraduría General de la Nación -Regional Meta-, le comunicó sobre la diligencia de versión libre, el 8 de noviembre de 2019, valga decir, aproximadamente (1) mes antes de la época en que se llevaría a cabo la audiencia que hoy es censurada en esta sede, lapso que desde cualquier prisma resultaba suficiente para que el togado (en su condición de representante legal de la querellante) gestionara la labor procesal del caso (invocar el aplazamiento), y no tuviera, como en la actualidad, las consecuencias jurídicas de las que se duele la empresa, para interponer esta acción.

Ahora, ningún reproche merece el actuar de la entidad criticada, frente al hecho de haber instalado la audiencia del artículo 392 del C.G. del P. (en armonía con los cánones 372 y 373 *ibídem*), pues el legislador, ha determinado que “...*La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes...*”⁴ (negrilla fuera del texto), situación que efectivamente ocurrió en el litigio de conocimiento, pues salvo el representante de Sole de Colombia S.A.S, el demandante en el proceso de protección al consumidor y su apoderada judicial, se hicieron presentes en la hora y fecha establecidas⁵.

Tocante con la inasistencia a las audiencias y en una situación de contornos similares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó que “...*la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso...no encaja dentro esa figura (fuerza mayor) por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente...*”⁶, de suerte que se destaca, el abogado Lozano Munar no obró con el debido cuidado, y se itera, pese a haber aportado una justificación, esta no tenía la virtualidad de devolver el proceso al estado en que se encontraba antes de dictarse la sentencia, y su única utilidad, en ese específico escenario, fue librar al representante legal de la aquí accionante, de las consecuencias del orbe procesal, probatorio y pecuniario, circunstancias que dicho sea de paso, aquí no fueron objeto de embate.

La mencionada desatención, que esencialmente fue una utilización incorrecta del mecanismo procedimental, permite concluir que la empresa Sole de Colombia S.A.S. no hizo uso de todos los mecanismos ordinarios con que contaba, y por lo tanto, sus apreciaciones no pueden encontrar vocación de triunfo, toda vez que la acción de tutela no fue instituida “...*para corregir los defectos en que se incurrió en el ejercicio de la acción o la contradicción, a lo que se agrega, que tampoco puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea...*”⁷.

Igualmente, y no menos relevante, advierte este estrado judicial, que de la revisión del expediente allegado en medio magnético, distinguido con el número de

⁴ Artículo 372, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso.

⁵ Según se desprende de la copia digital del expediente allegada a este estrado judicial.

⁶ C.S.J. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-599 de 1999.

radicación 19-145872, no afloró, que frente a la excusa presentada el 6 de diciembre de 2019 por el pluricitado abogado, la Superintendencia de Industria y Comercio hubiere emitido el pertinente pronunciamiento, de suerte que deberá además, la activante, estarse a lo que allí se resuelva, si es que en efecto ello no ha ocurrido.

Sin consideraciones adicionales y por sustracción de materia, tras encontrarse inobservado el presupuesto de subsidiariedad, esta juzgadora se relevará de analizar los demás requisitos de procedencia, resaltando que, en todo caso, tampoco encontrará resguardo el derecho a la defensa invocado de manera adicional, no sólo porque no se explicaron de manera detallada las causas de la aparente afectación, sino esencialmente, porque aquel se citó como conexo a la garantía del debido proceso, sobre la que se hizo alusión en este fallo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por **SOLE DE COLOMBIA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ
(ORIGINAL FIRMADO)**